



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XIII.

PACHUCA.—JUEVES 8 DE JUNIO DE 1882

NUM. 35

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados concoradores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y aviso dirigiran al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertaran grá á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El señor General Rafael Cravioto.—Banco hipotecario.—Ferrocarril central. GOBIERNO GENERAL.—Ley de ingresos de la federacion para el año fiscal de 1882 á 1883. AVISOS.—Judiciales.—300rs minería.—Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS.

EL SR. GRAL. RAFAEL CRAVIOTO.

Regresó á esta ciudad el Viérnes de la semana anterior, en virtud de haber clausurado sus sesiones la cámara de Senadores, la que pertenece, como representante de Puebla. Como siempre fué recibido por sus amigos con marcadas muestras de aprecio y simpatía.

BANCO HIPOTECARIO.

En virtud de la autorizacion que se sirvió conceder la H. Legislatura al Gobierno del Estado, para contratar el establecimiento de un Banco hipotecario y de emision, propio del Estado, el Ejecutivo ha celebrado contrato con el señor Francisco Rosete, vecino de esta ciudad, para establecer un banco. En el próximo número insertaremos íntegro el contrato, para conocimiento de nuestros lectores.

FERROCARRIL CENTRAL.

Insertamos á continuación un oficio del Jefe político de Tula, participando que en el kilómetro núm. 94 del ferrocarril central se descarriló un tren de carga el día 30 de Mayo último.

Jefatura política del Distrito de Tula E. de H.—Tengo la honra de participar á vd. para conocimiento de esa Superioridad, que la tranquilidad pública permaneció inalterable en este Distrito, durante la segunda quincena del mes próximo pasado; y solo tengo que consignar como suceso notable, el descarrilamiento de un tren de carga del Ferrocarril Central, que sufrió el 30 del pasado en el kilómetro número 94; no habiendo habido más desgracias personales que lamentar, que la de un garrotero que salió ligeramente lastimado de un brazo.

Libertad y Constitución. Tula, Junio, 1.º de 1882.—GENARO RUBIO.
—C. Secretario de Gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gobierno general.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion cuarta.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.º Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

“I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

A.—Quedan exceptuados del derecho de bultos impuestos por la Ley de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, los siguientes artículos:

Arados y sus rejas.

Arboladuras y anclas para embarcaciones.

Azogue.

Animales vivos.

Ladrillos y tejas de todas clases.

Tierra refractaria.

Madera ordinaria de construcción.

Semillas de algodón, tabaco, café y caña de azúcar.

Pizarras para techos.

Pus vacuno.

B.—Todos los efectos, armamento, material de guerra, etc., que Ejecutivo federal compre en el extranjero para los diversos servicios públicos de su inmediata dependencia, no causarán ningún derecho su importación.

"II. Derecho de consumo que cobra la Administración de rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

"III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y fardo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á la ley de 28 Mayo de 1881.

"IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales á compañías constructoras de ferrocarriles en el país.

"V. Desde el 1^o de Noviembre próximo, la plata y oro amonedados en pasta, polvo mineral, piedra, ó bajo cualquiera otra forma, será libre de derechos en su circulación interior y para su exportación á la República. Para sustituir los impuestos que por esta fracción quedan suprimidos, se aumentará desde la misma fecha un dos por ciento á las cuotas que fija el Arancel para la importación de efectos extranjeros, cobrándose entretanto los derechos de exportación á la plata y oro, conforme á las leyes vigentes en el presente año fiscal.

"VI. Desde el 1^o de Noviembre próximo, los metales preciosos pagarán el derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuatro por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes. El Ejecutivo determinará la oportunidad y forma en que deba percibirse.

"VII. Derechos de exportación de orchilla, á razón de \$10 por tonelada de 1,000 kilogramos.

"VIII. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, á razón de \$2 50 cs. por estero y conforme á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

"IX. Derechos de patentes de navegación, conforme á las leyes á que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

"X. Derechos que cobren los cónsules, vice-cónsules, ó agentes co-

mercanciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año próximo, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercaderías extranjeras.

Contribuciones interiores.

"XI. Productos de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, de 23 de Mayo y de 6 de Diciembre de 1881, con las modificaciones siguientes:

"A.—La Administración general del Timbre y la de Correos recibirán de la Tesorería general facturas valorizadas de los timbres y estampillas que se impriman, para que les forme el cargo correspondiente en la cuenta especial que debe llevarles. El cambio de estampillas se verificará por años fiscales, salva la facultad que tiene el Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

"B.—Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, mercancías, manufacturas nacionales, y á los licores y bebidas embriagantes, y naipes de cualquiera procedencia, que no estén nominalmente gravados en la ley del timbre, de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo irá expediendo las disposiciones necesarias para detallar los artículos que deben llevar la estampilla en sí mismo, y aquellos que deban tenerla en su envoltura.

"Para hacer efectivo este impuesto, el Ejecutivo se sujetará á las siguientes bases:

"a.—Las estampillas tendrán un talon; su valor mínimo será de un cuarto de centavo y se expendrán conforme al reglamento vigente de la Renta del timbre.

"b.—Tomando por unidad el precio de la venta al menudeo, el Ejecutivo podrá designar á los naipes hasta el cincuenta por ciento, al tabaco hasta el 18 por ciento, y á los licores y bebidas embriagantes hasta el veinticinco por ciento. La cuota que señale á las demás mercancías no podrá exceder del dos por ciento del precio de venta.

"c.—Todo expendedor por mayor ó menor, causará el impuesto. Las fábricas lo causarán solo cuando efectúen ventas hasta cincuenta pesos, ó inferiores á esa cantidad.

"d.—Todo efecto de los comprendidos en esta ley debe llevar una estampilla correspondiente al derecho que cause. Las oficinas del timbre podrán abonar al que compre por una cantidad mayor de diez pesos, hasta un diez por ciento en la forma y graduacion que fijen los reglamentos que ha de expedir el Ejecutivo.

"e.—El veinte por ciento de producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno federal á los ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á los de censo inferior á esta cifra, les cederá el treinta por ciento; destinándose á cada uno de ellos la parte que

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los Diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y el Distrito Federal, y los Jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotar el número del Distrito electoral á que corresponde cada Diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32. nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar o acotar los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de la República Mexicana, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en el ejercicio del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los el

tores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la Diputacion Permanente. Y por último, se mandará fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República, y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno ó uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputacion Permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso; y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votación?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de

los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se lo tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computarse una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la elección del Diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo, la firmarán el presidente y los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo pueda conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los Diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría de Gobernacion del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á la Diputacion Permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizados por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos de donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representár, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que faltan sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos: y para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, y que admitidas á discusion, sean aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á los electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, y se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á las funciones del cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo Diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Los Gobernadores de los Estados, por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de Diputados á las Legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

II. Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

III. Por esta vez, los Gobernadores de los Estados, don presenten las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas las disposiciones que se juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho del sufragio activo que les otorga la Constitución.

IV. Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los Diputados, se les abonarán por el tesoro federal pesos por legua de viáticos y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicediputado.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero 12 de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su publicación y cumplimiento. Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.—Excmo. Gobernador del Estado de.....

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erijirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, eligirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general ó en su réceso la Diputacion Permanente, convocará á sesiones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieran ser para nombramiento de solo Diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguna de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté prendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

II. Porques en el nombramiento haya intervenido violencia de la *za* armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las *tas* electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la *idad* de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la *ta* á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresada por la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el día 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion pular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo Diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renun-

corresponda á las ventas de los artículos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades.

•f.—Los ayuntamientos quedarán autorizados para vigilar que no se cometan fraudes, y en el caso de que descubriesen alguno, darán inmediatamente parte al agente federal, quien impondrá la respectiva multa, dividiéndose esta por partes iguales entre el expresado agente, el ayuntamiento y la instrucción primaria de la localidad en que tenga lugar la infracción.

•g.—Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar, ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses fiscales.

•h.—Mientras el Ejecutivo no dicte las disposiciones conducentes para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta reforma, las fábricas de tejidos y el tabaco, continuarán pagando su contribución en la forma que actualmente lo verifican.

•XII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las disposiciones y tarifas que expida el Ejecutivo, con sujeción á las siguientes bases:

1.^o Reforma de las tarifas actuales reduciendo la cuota á los artículos que designe el Ejecutivo.

2.^o Supresión de escalas.

3.^o Supresión de tránsito libre de pago por la ciudad de México.

4.^o Designación de efectos libres de este impuesto.

•XIII. Contribución predial, de patente y profesional, en el Distrito Federal, conforme á la legislación vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

•XIV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

•XV. Impuesto sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, debiendo satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribución federal correspondiente en numerario, dentro de un mes, contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidación.

•XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

•XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de telégrafos del Gobierno Federal.

XIX. Productos de la venta de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto, durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

- «XX. Producto de ferrocarriles del Gobierno Federal por arrendamientos ó explotación.
- «XXI. Productos á favor del Gobierno Federal; de ferrocarrile propiedad particular por valores ó réditos de acciones por hipotecas ó derecho de tránsito, conforme á los contratos respectivos.
- «XXII. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.
- «XXIII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotación de propiedades de la Federacion.
- «XXIV. Productos de la imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos ó libros, impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.
- «XXV. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830.
- «XXVI. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las Artes y Oficios.
- «XXVII. Donativos á la Hacienda pública, respetando en su aceptación la voluntad del donante, si la expresare.
- «XXVIII. Productos de la Lotería Nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1831.
- «XXIX. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1831 y 31 de Octubre de 1874.
- «XXX. Reintegros procedentes de alcances ó liquidaciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes respondan al Erario federal.
- «XXXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales constitucionales, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.
- «XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.
- «Art. 2.º En las guías que conforme á la fraccion IV del art. 78.º del Arancel, deben expedirse para la conduccion del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca á los puertos ó aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentacion de dichas guías en la aduana respectiva, caducando estas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentacion en la aduana correspondiente; y quedando los valores cubiertos por las guías caducadas sujetos á nuevo pago de derechos.
- Subsistirá este artículo hasta el 31 de Octubre de 1882, salva la terminacion que el Ejecutivo dicte conforme á la facultad que le confiere la fracción VI del art. 1.º—*Julio Zárate*, Diputado presidente.—

Baranda, Senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, Diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, Senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*»

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

«Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en *Pachuca*, Junio 5 de 1882.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—En el expediente de visita practicada en el juzgado de 1ª instancia de *Jacala*, que estaba á cargo del Sr. Lic. *José Maria López*; la 2ª Sala de este Superior Tribunal proveyó el auto siguiente:

“*Pachuca*, Mayo veinticuatro (24) de mil ochocientos ochenta y dos (1882).—Ignorándose la residencia del C. *José Maria López*, notifíquesele por medio del “*Periódico Oficial del Estado*” el auto de doce (12) de Setiembre del año próximo pasado en que se manda dar cuenta con citacion, cuya notificacion se insertará una vez en la diez días, contándose desde la primera publicacion durante un mes. Una rúbrica del C. Lic. *Buenaventura Gómez*, Magistrado Semanero.—*Magnoni*.”

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para que surta sus efectos legales. *Pachuca*, Mayo 26 de 1882.—*Juan Magnoni*, secretario.

219—4—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de *Tula*.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios del finado *Felipe Angeles*, vecino que fué del pueblo de *San Lorenzo*, se ha proveido el auto siguiente:

“En la Villa de *Tula*, á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, el Lic. *Pedro Barreiro*, juez constitucional de 1ª instancia del Distrito, habiendo visto la aceptacion que del cargo de tutor de la jóven *Crescencia Angeles* hace el C. *Aniceto Jimenez* y protesta que ha otorgado sobre el completo desempeño de dicho cargo, dijo: que discernia y discernió al referido *Aniceto Jimenez* el cargo de tutor de la mencionada jóven, relevándolo de la obligacion de dar fianza, para que con tal carácter intervenga en todos los asuntos que atañan á la menor, haciendo las gestiones que fueren del caso, á cuyo efecto le confirió todas las facultades por derecho necesarias, imponiéndole al propio tiempo las obligaciones correspondientes conforme á las prescripciones del Código civil. Así lo determinó y firmó. Doy fé.—*P. Barreiro*.—*J. B. Llamas*, secretario.”

Es copia que certifico sacada para su publicacion en el *Periódico Oficial del Estado*. *Tula*, Mayo 17 de 1882. Doy fe.—*J. B. Llamas*, secretario.

227—3—1

FERROCARRIL DE PACHUCA.

HORAS DE SALIDA Y LLEGADA DE LOS TRENES

DESDE EL DÍA 1º DE MARZO DE 1882, HASTA NUEVA DISPOSICION.

PACHUCA A VENTA DE CRUZ.				PUNTOS TERMINALES Y CRUZAMIENTOS	VENTA DE CRUZ A PACHUCA.			
Kilómetros.	TRENES.				TRENES.			Kilómetros.
	Cga. eventual.	Viajeros.			Viajeros.		Cga. eventual.	
	Mañana. h. m.	Mañana. h. m.	Tarde. h. m.		Mañana. h. m.	Noche. h. m.	Mañana. h. m.	
0	9 30	9 30	3 "	Pachuca.	12 "	9 30	7 15	
11	10 30	10 15	3 45	Soledad.	11 10	9 40	6 15	
17	11 40	10 40	4 15	Xochihuacan.	10 45	8 15	5 40	
20	12 45	11 30	5 "	Tepa.	10 25	7 45	5 15	
31	1 10	11 45	5 15	San Agustín.	10 05	7 25	4 30	
37	1 45	12 15	5 45	Venta de Cruz.	9 45	7 "	4 "	
	Tarde.	Dia.	Tardo.		Mañana.	Noche.	Mañana.	

Las líneas que interrumpen las columnas de las horas, indican, segun su número, el encuentro de otros tantos trenes en las estaciones correspondientes.

PRECIOS DE PASAJE.

	1ª clase.	2ª clase.
Entre Pachuca y Xochihuacan y vice versa.....	\$ 0 25	0 15
Entre Xochihuacan y Venta de Cruz.....	0 30	0 20
Entre Pachuca y Venta de Cruz.....	0 55	0 35

TARIFA DE MERCANCIAS PARA TODO EL TRAYECTO.

	Por tonelada.	Por quintal. (Aproximado.)
Cereales.....	\$ 0 75	0 03½
Abarvotos y mercancías en general.....	1 50	0 07
Equipajes y materias explosivas.....	3 50	0 16

Una tonelada de 1,000 kilogramos, equivale á 86 arrobas 2¼ libras.

Pachuca, Febrero de 1882.—El jefe del tráfico, José G. de San Vicente.

AVISO.

En la Seccion de archivo de la Secretaría de Gobernacion, se expende el Código de Minería del Estado, á treinta y un centavos el ejemplar.